



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA (ANOTACIÓN MARGINAL)

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **2976/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de anotación marginal que promueve *********, misma que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En el presente asunto compareció *********, a solicitar anotación marginal en el atestado de nacimiento de *********— nombre con el que aparece registrada en el atestado de nacimiento, que se exhibió en el escrito inicial-, esto con el caracter de hijo, exhibiendo para efecto de acreditar su legitimación atestado relativo a su nacimiento y de igual forma exhibió atestado de denuncia de *********, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de dichos documentos que el

promoviente de las presentes diligencias tiene el carácter de hijo de la persona cuya anotación marginal se solicita, que su progenitora falleció el *****.

Por lo anterior, se tiene al promovente acreditando la calidad con la que comparece a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria, la anotación marginal en el acta de nacimiento de su finada progenitora, en el sentido que fue conocida indistintamente como ***** siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *****.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que en el atestado de nacimiento de la promovente aparece una anotación marginal en el sentido de que ***** , también es conocida como *****.

En efecto, con el atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se acredita que la madre del promovente fue registrada con el nombre de ***** , que nació en ***** , el ***** , siendo su madre *****.

Además de lo anterior, obran en autos atestados de matrimonio y nacimiento expedidos por el Registro Civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 285 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, respecto del atestado de matrimonio se obtiene que en fecha ***** contrajo matrimonio con ***** , en el cual además se asentó que la edad de la contrayente era de ***** años, por lo que es evidente que nació en ***** , y en lo relativo a los atestados de nacimiento de ***** , se desprende que el nombre de su progenitora fue asentado como ***** , y además según la fecha en la que fueron registrados tales nacimientos y la edad con la que contaba su progenitora es claro que ésta nació en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** por ende es claro que *****, es la misma persona que *****.

III.- Se recibió información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de *****, quienes fueron coincidentes al manifestar que la madre del promovente fue registrada civilmente como ***** pero que también fue conocida social y familiarmente como *****, y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Además de lo anterior, es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado oficiosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en México, las mujeres al contraer matrimonio suelen utilizar seguido de su nombre y apellidos la preposición “*****” seguido del primer apellido del cónyuge, por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por ende se deduce que ***** , es la misma persona que *****

Por tanto, se acredita la pretensión del promovente en el sentido de que su progenitora ***** , fue conocida indistintamente con los nombres de ***** **y por tanto dichos nombres se refieren a una y la misma persona.**

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial,

dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro *********, foja *********, en el acta *********, levantada por el Oficial del Registro Civil *********, residente en *********, en fecha *********; que la registrada fue conocida indistintamente como ********* y por tanto dichos nombres se refieren a una y la misma persona.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro *********, foja *********, en el acta *********, levantada por el Oficial del Registro Civil *********, residente en *********, en fecha *********; que la registrada fue conocida indistintamente como ********* y por tanto dichos nombres se refieren a una y la misma persona.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que previo al pago de los derechos correspondientes anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de *********, que la registrada fue conocida indistintamente con los nombres a que se ha hecho referencia, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación respectiva.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASI, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ,** Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **nueve de noviembre de dos mil veintiuno,** lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elopl

“La licenciada **ROSALBA TABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2976/2021,** dictada en **ocho de noviembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos y demás datos generales,** información que se considera legalmente como

confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

SECRETARÍA DE ECONOMÍA